

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/173/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED]  
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a vientos de enero de dos mil dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/173/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS...". (Sic)

GLOSARIO

**Acto impugnado** "1.-La negativa ficta que recae a las solicitudes que con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, el suscrito [REDACTED] realice al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED]". (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia  
*jurisdiccional* Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante el cual hacía del conocimiento al Licenciado Manuel García Quintanar, Magistrado Titular de la Cuarta Sala, que en cumplimiento al acuerdo tomado en Sesión Ordinaria número veintitrés del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día veinte de junio del año dos mil diecisiete, "*...el Pleno acordó por unanimidad de cinco votos, tener por recibido el escrito sin fecha y anexos, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] registrado con el número [REDACTED]. En atención a sus expresiones, este Órgano Colegiado, determinó turnar el escrito de cuenta y anexos, al Magistrado Titular que por razón de turno le corresponde conocer, en términos del acuerdo plenario tomado en el punto treinta y ocho del orden del día, de la Sesión Ordinaria número cinco, celebrada el día siete de Febrero del año dos mil diecisiete, en el sentido de turnar en orden progresivo y sucesivo, las demandas iniciales que ingresen ante la oficialía de partes común a cargo de la Secretaría General de Acuerdos, a la Cuarta y Quinta Salas de este Tribunal...*"

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, dado que el demandante expresó: "*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 8, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1. 2 fracción I, 3, 4, fracción X, 5, 14, 15 último párrafo, 17, 23,24 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 1, 36 fracciones I, III, y VII, 37 fracciones II y IV, 52 fracción I, 77 y 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por medio del presente libelo vengo hacer de su conocimiento que con fecha 16 de mayo del año 2017 el suscrito presente formal demanda ante la autoridad demanda cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, adjuntando a la misma todos y*



*cada uno de los requisitos que se señalan en la Ley de la materia; por lo que a la fecha de la presentación de la presente promoción ha transcurrido el plazo de 20 días hábiles posteriores a la presentación de mi demanda, en esa virtud acudo ante este Tribunal de Justicia Administrativa, de manera escrita para hacerlo del conocimiento de este; solicitando en consecuencia dar vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción por la probable comisión del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público establecido en el artículo 271 del Código Penal Para el Estado de Morelos. Asimismo, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo derivado de la demora en la remisión correspondiente; lo anterior sin perjuicio de enterar al órgano interno que corresponda para la determinación de la responsabilidad administrativa del servidor público.”(Sic) por lo anterior, se admitió a trámite la demanda de nulidad [REDACTED] y al advertir que el demandante presentó su escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de [REDACTED], como consta en el sello fechador del dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, y toda vez que las autoridades demandadas, no dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 86 en su segundo párrafo, se les tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en sentido afirmativo; de igual forma, se ordenó, dar vista a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción por la probable comisión del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, establecido en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de Morelos; asimismo en términos del artículo 90 de la Ley de la materia, se ordenó abrir el **JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO DÍAS PARA AMBAS PARTES**, para el efecto de que el demandante y las autoridades demandadas ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de Ley.*

**TERCERO.-** Previa certificación, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, se hizo constar que se tuvo a la autoridad demandada ofreciendo las pruebas que a su derecho correspondían y por perdido el derecho a la parte actora para ofrecer pruebas, admitiéndole a la parte demandante únicamente las pruebas que adjuntó a su escrito de demanda mismas que fueron: **DOCUMENTALES: COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR**, a nombre de [REDACTED] expedida por el

entonces INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO, de fecha de registro cuatro de enero de mil novecientos setenta y dos, con número de folio [REDACTED] fecha de expedición trece de agosto de dos mil catorce, a nombre de [REDACTED] COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SERVICIOS, expedida por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE [REDACTED] a favor de [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SERVICIOS, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a favor de [REDACTED], con número de folio [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis; COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA DE SALARIO, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que hace constar que percibió un monto mensual de [REDACTED] [REDACTED] a favor de [REDACTED]; COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SERVICIOS, expedida por el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, con número de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a favor de [REDACTED] [REDACTED] COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SERVICIOS, expedida por el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, con número de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a favor de [REDACTED] COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA LABORAL, expedida por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, con número de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] COPIA SIMPLE DEL RECIBO DE LUZ, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, y COPIA SIMPLE DE OFICIO, a los INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibo cuatro de enero de dos mil diecisiete, signado por [REDACTED]; a la autoridad demandada se le admitieron las pruebas consistentes en DOCUMENTALES PÚBLICAS: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, dirigida a [REDACTED] contante de cinco fojas útiles,



signada por LIC. [REDACTED] escritas por un solo lado de sus caras; **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido al LIC. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CON DOS ANEXOS, de fecha dieciocho de julio del presente año, signado por [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de tres fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras; **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido ANTONIO CRUZ GARCÍA, DULCE MARGARITA MEDINA QUINTANILLA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE [REDACTED] MORELOS, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, signado por [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras; **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido a [REDACTED] Director Administrativo de Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública y Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete signado por LIC. en ENFERMERÍA [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras; **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido a ING. NOEL GUIDO DELGADO, Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, signado por LIC. en [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras; **COPIA CERTIFICADA** de oficio dirigido a LIC. en [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] signado ING. [REDACTED] Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, y **ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO** del oficio dirigido a [REDACTED] SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, signado CMDTE. [REDACTED] Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; **DOCUMENTAL PRIVADA: CINCO**

IMPRESIONES A COLOR, de fotografías tomadas a la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, dirigida a [REDACTED] contante de cinco fojas útiles, signada por LIC. [REDACTED] INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; en el mismo acuerdo se ordeno dar vista con las pruebas documentales a ambas partes, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; señalando las once horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia de Ley;

**CUARTO.** - En autos diversos de fechas veintiuno de noviembre de la presente anualidad, se tuvo por precluida la vista concedida a las autoridades demandadas al no haber realizado manifestación alguna dentro del plazo concedido para tal efecto, asimismo y toda vez que el demandante realizó manifestaciones fuera del plazo concedido para tal fin, en consecuencia, de igual forma se le tuvo por perdido su derecho para manifestar en relación a las documentales admitidas a la autoridad demandada.

**QUINTO.-** El día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante y la autoridad demandada, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno signado por las partes, declarándose por perdido su derecho al no haberlo ejercido en el momento procesal oportuno. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

## I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una negativa ficta, promovida por el demandante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI<sup>1</sup>, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial :

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN<sup>2</sup>.**

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución*

<sup>1</sup> VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

*por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular; lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.*

## II. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primigenia se debe de analizar si se configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, prevé para que se actualice la figura jurídica de negativa ficta, así tenemos que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo trasunto, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

#### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida a los Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis

recibido el cuatro de enero de dos mil diecisiete, conforme el sello de recibido, que obra a foja 17 del sumario en estudio.

### ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, en este punto es de destacar que en el presente asunto la solicitud de pensión se realizó en términos de lo establecido el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo narrado en el escrito de demanda, disposición que impone la obligación de que el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, es decir, establece el mismo plazo previsto en la *Ley de la materia*.

En ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, ante el Ayuntamiento de [REDACTED] según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva; el plazo para que la autoridad demandada produjera contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el cinco de enero de dos mil diecisiete, y **concluyó el quince de febrero**, sin computar los siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de enero y los días cuatro, cinco, once y doce de febrero por corresponder a sábados y domingos respectivamente, y el lunes seis de febrero por ser día de descanso conforme lo establecido en la fracción II del 32 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta al aquí demandante, se tomarán en consideración los siguientes elementos: (I) las manifestaciones de la responsable; (II) lo narrado por el demandante; y (III) las pruebas ofertadas por las partes; de lo que se obtiene que, la autoridad

demandada alega que con fecha seis de febrero, mediante estrados produjo contestación a la solicitud que le fue planteada, como obra en la **cédula de notificación por estrados, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete**, (fojas 72 a 76), pues fue el domicilio que el solicitante señaló al momento de realizar la solicitud de pensión.

De esta forma, este Tribunal, en una primera vertiente, abordará la relevancia de señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier procedimiento, y en una segunda, las formalidades que deben de revestir las notificaciones practicadas por estrados, para que puedan ser calificadas de legales, para arrojar como resultado, si la autoridad dio contestación dentro del plazo de treinta días o si fue omisa a la solicitud que le fue planteada.

Definido lo anterior, se tiene que la notificación tiene como objeto comunicar una decisión de la autoridad, para preconstituir la prueba del conocimiento por parte del destinatario, y así quedar vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y en caso de que se considere contrario a sus intereses, el interesado este en posibilidades de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos, por lo que al momento que se inicia un procedimiento o se realiza una solicitud ante alguna autoridad, se debe señalar domicilio para que la autoridad le haga del conocimiento al interesado las determinaciones tomadas, lo que se traduce en el derecho de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, así, el interesado tiene en todo momento el derecho para determinar el domicilio en el que la autoridad debe de notificarle sus decisiones, esto con sólo limitantes geográficas, de acuerdo a la ubicación del domicilio de la autoridad.

De ahí, la relevancia de la notificación respecto las actuaciones del estado, pues se debe tener la certeza que la determinación fue comunicada al interesado, acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad, por lo que, si el demandante de forma expresa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados del Ayuntamiento, sin señalar uno distinto para recibirlas, debe soportar las consecuencias derivadas de esa situación, ya que la notificación realizada de esa manera, aun cuando debiera hacerse en forma personal, debe considerarse legal y eficaz, surtiendo plenamente sus efectos, pues esto no **constituye una merma en lo derechos del interesado**, sino por el contrario, es en ejercicio pleno de sus derechos.

Por consiguiente, se puede concluir que si al momento de realizar la solicitud el aquí demandante decidió señalar los estrados del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, por mayoría de razón debe darse como válida la decisión de la autoridad demandada de producir contestación a través de los estrados, lo que exige que el aquí demandante, tiene en todo momento la carga procesal para acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las decisiones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, y si por convenir a sus intereses, fuera su deseo señalar algún otro domicilio, le asistía el derecho de hacerlo así, bastando ingresar un escrito para que la autoridad lo realizara de esa forma.

De esta forma, para que surta efectos la notificación realizada por estados, debe reunir ciertos requisitos, como lo son:

- ❖ Que los estrados estén en un lugar accesible para el público;
- ❖ Que sea fácil la ubicación;
- ❖ Que el acuerdo a notificar tenga el nombre de a quien se dirige;
- ❖ Razón de la notificación por estados; y
- ❖ La firma del notificador.

En la especie, la notificación que corre agregada al sumario en estudio, satisface los siguientes requisitos:

- ❖ El nombre de la persona a la que va dirigida la respuesta;
- ❖ La firma de quien dicta el acuerdo;
- ❖ La fecha de la notificación, y
- ❖ La razón de la notificación por estrados.

No obstante, del análisis de la notificación ofrecida en vía de prueba, adminiculada con las impresiones a color aportadas por la autoridad, se advierte la omisión del notificador habilitado por el Ayuntamiento de [REDACTED] de estampar la firma en la razón de notificación por estrados, lo que afecta la validez a esta, pues si entre las formalidades que deben reunir los actos administrativos, en los que obviamente se encuentran las notificaciones, son: I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar

fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Por lo que si para la validez de un acto administrativo se debe señalar cuál es la autoridad que emite el acto, es evidente que, independientemente de que el notificador pretenda comunicar un acto que emite otra autoridad, él a su vez está constreñido a señalar que es la autoridad que emite la notificación, fundarlo y motivarlo, lo que incluye invariablemente la firma e identificación que lo acredite como notificador, para que de esa manera se satisfagan cabalmente los requisitos de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Así, cuando la notificación se realiza por estrados, se debe dejar constancia, mediante una razón que así lo acredite, en que conste la firma, de esta manera, si en ella no aparece la firma, no se puede considerar que efectivamente la fecha que aparece en el acuerdo sea la fecha en que se haya publicado en estrados, ni menos aún notificado, por lo que al no existir constancia en el expediente de que la notificación quedó realizada por medio de estrados, como pretende acreditarlo la autoridad demandada, en la fecha señalada,

este Tribunal Pleno, considera que la Autoridad demandada no dio contestación, a la solicitud de pensión que le fue planteada por el aquí actor.

#### ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; se tiene que, el demandante presentó escrito ante este Tribunal, para comunicar que con fecha día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, presentó formal demanda ante el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la cual no fue remitida a este Tribunal dentro del plazo establecido en el artículo 78 de la *Ley de la materia*. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por contestada la demanda en sentido, en razón de que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 78 de la *Ley de la materia*, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba.

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que en el presente caso, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, a la solicitud de pensión realizada por el demandante. En esta tesitura, lo procedente es analizar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta configurada, de la forma siguiente:

#### V. ANÁLISIS DE FONDO

El demandante al momento formula como agravios los que a continuación se sintetizan:

1. La autoridad demandada violenta de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones, aun y cuando es plenamente procedente, toda vez que ha realizado la solicitud de manera formal, escrita y pacífica y ha cumplido con todos los requisitos contemplados en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentando sus derechos humanos y garantías que consagran la Constitución Federal, y
2. La autoridad demandada de forma dolosa e ilegal, se ha negado a realizar el trámite correspondiente, aun y cuando tiene competencia desde antes que emitieran la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La autoridad demandada, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvo por contestado en sentido afirmativo, en consecuencia, no desplegó defensa para sostener la legalidad de la negativa ficta, del análisis realizados a los agravios vertidos por el demandante, se obtiene que resultan **fundados** y suficientes para declarar la ilegalidad de la negativa ficta, lo anterior es así, pues a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, día en que entró en vigor el decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de

la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5158, a los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracciones LXIV y LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, les corresponde:

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.*

*La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.*

**LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente**

De lo transcrito se desprende que los Ayuntamientos tienen la facultad de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; y que invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Y en caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Es decir, el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, tiene con base de sus facultades, la opción de emitir un acuerdo en sentido positivo o negativo, de acuerdo con las documentales que el solicitante haya acompañado al escrito de solicitud, en este sentido, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 15, lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

*1.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

Lo copiado establece que documentales debe de adjuntar el interesado al momento solicitar la pensión ante el Ayuntamiento, las cuales deben ser valoradas por la autoridad al momento de recibir las y emitir el acuerdo respetivo dentro del plazo de treinta días hábiles, así tenemos que él aquí demandante adjuntó a su solicitud las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de [REDACTED];
- b) **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, expedida por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] a favor de [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis;
- c) **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis;
- d) **CONSTANCIA DE SALARIO**, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que hace constar que percibió un monto mensual de [REDACTED] a favor de [REDACTED];
- e) **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, expedida por el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, con número de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a favor de [REDACTED];

- f) **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, expedida por el ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, con número de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, a favor de [REDACTED];
- g) **CONSTANCIA LABORAL**, expedida por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, con número de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] y [REDACTED];
- h) **RECIBO DE LUZ**, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis

De las documentales antes descritas se desprende que el demandante adjuntó a su solicitud las documentales suficientes para que la autoridad demandada iniciara el trámite de pensión, y emitir el acuerdo correspondiente, o bien, si así lo consideraba necesario, iniciar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar fehacientemente los datos que acreditan la antigüedad necesaria para el goce del derecho de pensión que le fue solicitada, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 26 de Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que la negativa de otorgar la pensión solicitada por parte de la autoridad, no encuentra fundamentación ni motivación, pues al ser agregados los documentos necesarios la autoridad debió emitir el acuerdo mediante la que le otorgara la pensión a que tiene derecho, **por lo que resulta ilegal la negativa de otorgar la pensión solicitada.**

En este punto, no es inadvertido para este Tribunal que la autoridad cuestiona la veracidad de la documentación ofrecida por el demandante, e intenta realizar acciones tendientes para constatar la veracidad de la información proporcionada por el demandante, como consta de las siguientes documentales:

- I. **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido al LIC. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, CON DOS ANEXOS, de fecha dieciocho de julio del presente año, signado por [REDACTED]

- [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de tres fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras;
- II. **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTA MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO [REDACTED] MORELOS, de fecha dieciocho de julio del año en curso, signado por [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras;
- III. **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido a [REDACTED], Director Administrativo de Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública y Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, de fecha diecinueve de julio del año que transcurre signado por LIC. en [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras;
- IV. **COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO** dirigido a ING. [REDACTED] Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, de fecha dieciocho de julio del año en curso, signado por LIC. en ENFERMERÍA [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, constante de una foja útil escrita por un solo lado de sus caras;
- V. **COPIA CERTIFICADA** de oficio dirigido a LIC. en ENFERMERÍA [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, signado ING. [REDACTED] Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión de Seguridad Pública en el Estado de Morelos;
- VI. **ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO** del oficio dirigido a [REDACTED] SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, signado CMDTE. [REDACTED] [REDACTED] Supervisor y Ejecutor de las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Pública, emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y

Sin embargo, estos oficios fueron girados hasta el día **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**, como consta en el sello de recepción de las dependencias a las que fueron dirigidos, es decir, la autoridad inició las investigaciones de forma posterior al emplazamiento realizado por la Sala Instructora, pues de autos se desprende que el emplazamiento fue realizado el día **diecisiete de julio de dos mil diecisiete**, por lo que acorde a los principios de la lógica y la máxima experiencia, se infiere que las acciones realizadas por la autoridad fueron una consecuencia del emplazamiento, por lo que para este Tribunal la autoridad fue omisa en realizar las investigaciones necesarias para comprobar la veracidad de los documentos que fueron acompañados a la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles que la autoridad cuenta para emitir el acuerdo correspondiente, contados a partir de que recibe la documentación suficiente, para arribar a esta, se debe de analizar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concatenados con los artículos 33, 34 y 35 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

....

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación*

*Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

*Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva*

*solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

*Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

*a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*

De una interpretación armónica de los dispositivos transcritos, se obtiene que, si bien no se establece un plazo determinado para que la autoridad realice las investigaciones que estime necesarias para corroborar la veracidad de la información que respalda la antigüedad, si establece un plazo para que el Ayuntamiento dicte un acuerdo en el que se otorgue o niegue la pensión solicitada, por lo que se deduce que dentro del plazo que el legislador previó para la emisión del acuerdo correspondiente, la autoridad debe de realizar la acciones correspondiente a formar un expediente, y turnarlo para realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican el solicitante, y estar en condiciones de determinar si se otorga o no la pensión solicitada, todo esto dentro del plazo de treinta días hábiles.

Pues la autoridad, tiene la insoslayable obligación de observar los plazos determinados por el legislador, ya que fueron fijados para precisamente otorgarle certeza al solicitante respecto de la procedencia o no de su pensión, lo que se traduce como el principio de seguridad jurídica para el solicitante, principio que se encuentra imbíbido en el artículo 16 constitucional, consistente en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, y que no se

encuentre en incertidumbre por el tiempo sobre la procedencia o no de su solicitud, de esta manera, no observar los plazos señalados en las leyes, transgrede el principio constitucional referido en perjuicio del solicitante, que inicio el procedimiento para que le fuera otorgada la pensión a la que alega tener derecho, de considerar lo contrario, se estaría permitiendo una actuación arbitraria de la autoridad para emitir su determinación en cualquier momento, fuera del término que marca la ley relativa, sin justificación alguna.

Sobre estas bases, este órgano jurisdiccional, determina que las acciones que la autoridad demandada realizó tendientes a constatar la veracidad de la información proporcionada por el demandante, **no fueron realizadas dentro del término que se establece** el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para expedir el Acuerdo correspondiente, mayormente cuando la autoridad dio inicio a las investigaciones de forma posterior al emplazamiento que realizó la Sala Instructora, lo que se traduce en violaciones al derecho humano del demandante a recibir una pensión.

Bajo esta tesitura y al resultar fundados los agravios del demandante, **se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión realizada por el demandante con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis**, por lo que el Ayuntamiento demandado deberá dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión al aquí demandante, atendiendo las consideraciones que se establecen en el capítulo siguiente.

Es importante señalar que el porcentaje de pensión que se le otorgue al demandante, deberá ser atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo contenido es el siguiente:

***Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los***

*casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

El primer párrafo del precepto constitucional aludido refiere el principio de igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el último párrafo está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De la lectura del texto constitucional, se advierte que los principios de igualdad y no discriminación implican que las autoridades no traten de manera distinta a los individuos cuando estos se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, dicho derecho humano se refiere a la igualdad jurídica, para que todos los gobernados reciban el mismo trato respecto de quienes se encuentran en similar situación de hecho, situación que por ser Ley Suprema debe acatarse por todas las autoridades del país.

Así, la finalidad de la garantía de igualdad en la ley, reside en colocar a los habitantes del país en el escenario en donde el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro que se encuentre en igualdad de situaciones. De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será considerada contraria a la constitución cuando imponga

caprichosamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales.

Por su parte, el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”.***

No representa mayor esfuerzo interpretativo para afirmar que el contenido de la porción normativa constitucional citada, forma una de las manifestaciones de la igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que debe considerarse como una igualdad específica entre el hombre y la mujer.

Con base a lo anterior, los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, resultan contrarios a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el texto fundamental, por lo que este Tribunal determina la inaplicación en el caso concreto de la porción normativa contenida en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia, al momento de establecer el porcentaje de pensión que le corresponde al C. [REDACTED] se deberá considerar los porcentajes establecidos en la fracción II del artículo 16 de la Ley ya referida, mismos que se transcriben a continuación:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

La autoridad el Ayuntamiento de [REDACTED] deberá dictar un acuerdo en el que se le otorgue la pensión al aquí demandante, tomando como base la información que fue adjuntada a la solicitud de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, y los porcentajes previstos en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Dicho cumplimiento lo deberá de realizar dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**<sup>3</sup>

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena  
Época 172605 2 de 2 Primera Sala Tomo XXV, mayo de 2007 Pag. 144  
Jurisprudencia (Común)

**SEGUNDO.** Fue demostrada la ilegalidad de la negativa ficta en atención con los argumentos en el quinto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete.

**TERCERO.** Se ordena a la autoridad demandada a emitir el acuerdo mediante el cual se otorgue pensión a [REDACTED] por el porcentaje que corresponda, atendiendo lo establecido en el capítulo sexto de las razones y fundamentos.

**CUARTO.** Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiriera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

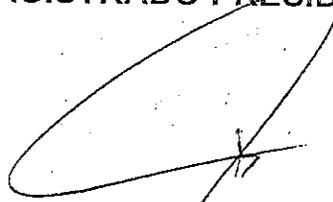
**QUINTO.** - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



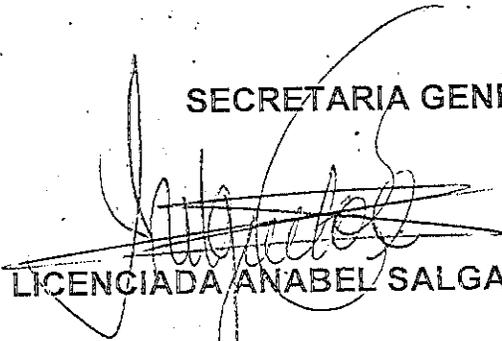
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

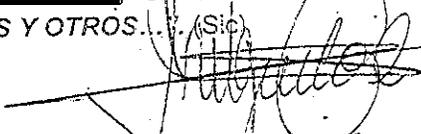


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintitrés de enero de dos mil dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/173/2017, promovido por  en contra de: "AYUNTAMIENTO DE  MORELOS Y OTROS...". (Sic)

  
VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/4ªS/173/2017, promovido por  en contra de: "AYUNTAMIENTO  MORELOS Y OTROS...". (Sic)

Esta Tercera Sala, sí comparte el criterio mayoritario que sustenta la ilegalidad de la negativa ficta configurada de la petición realizada por parte del enjuiciante, respecto del otorgamiento de pensión por jubilación a su favor.

Sin embargo; esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario de determinar la ilegalidad de la negativa ficta configurada y en análisis del fondo, ordenar al Ayuntamiento demandado emita el Acuerdo en el que se le otorgue al actor la pensión solicitada tomando como base la información adjuntada a su solicitud de cuatro de enero de dos mil diecisiete, considerando los porcentajes previstos en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada ha excedido en exceso el término de treinta días hábiles establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, cuando el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente respecto de la Pensión por Jubilación solicitada por parte del elemento de Seguridad Pública Municipal, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuvo por recibida la documentación necesaria para su tramitación; por lo que al analizar el fondo del presente asunto, este Tribunal debe asumir jurisdicción y pronunciarse respecto de la procedencia de la Pensión por Jubilación solicitada por el ahora inconforme, atendiendo a que en las constancias del sumario obran las documentales correspondientes que para el efecto establece el artículo 15 citado con antelación.

Razones por lo que esta Tercera Sala se aparta del voto mayoritario en los términos señalados en líneas que anteceden.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

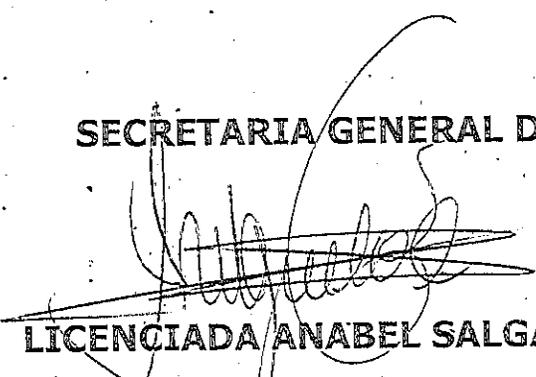
**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

TJA/4ªS/173/2017

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LICENCIADA ANABEL SALGADO CÁPISTRÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/173/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y OTROS..." (Sic)

